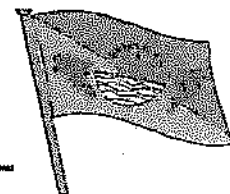




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 634-2023-AMPI.

ICA 03 AGO 2023



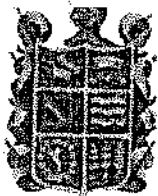
VISTO: la solicitud Virtual N° 0394-2020-SG-MPI, de fecha 27/07/2020 presentado por **MALDONADO HUAMANI RANDOLF HENRRY**; Informe Final de Instrucción N° 0111-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02/09/2020 e Informe Legal N° 0608-2020-AL-MDCM-GTTSV-MPI de fecha 15/09/2020; Trámite Virtual de Recurso de Apelación de fecha 13/10/2020; Informe Legal N° 1114-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 28/10/2020; Informe Legal N° 309-2023-GAJ-MPI, de fecha 11/07/2023; y

CONSIDERANDO:

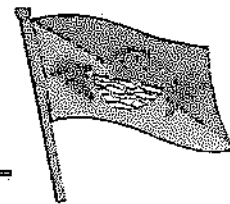
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P de la Ley N° 27972 establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y Política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

Que, con fecha 13 de Octubre del 2020 el administrado **RANDOLF HENRRY MALDONADO HUAMANI**, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, N° 0560-2020-MPI de fecha 13 de Octubre del 2020.

Qué; con fecha 14 de Abril del 2020 se le impone al administrado **MALDONADO HUAMANI RANDOLF HENRRY**, la Papeleta de Infracción N° 181690 con Código de Infracción M.41 de fecha 14/04/2020; muy grave; "Circular, interrumpir, y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los actuados, se puede advertir, que el recurrente infractor interpone reclamo y solicita la nulidad de la PIT N° 181690, código M.41; sustentando en su descargo de fecha 27/07/2020; que la P.I.T. N° 181690 con Código M.41 se encuentra mal impuesta, ya que es una infracción arbitraria e ilegal, así como también vulnera los Principios del derecho administrativo, por lo que solicita la nulidad de la papeleta de infracción, señalando en su descargo diferentes artículos de la Ley N° 27444 de manera repetitiva en la cual no sustenta su pedido, que es la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, en el cual se puede verificar que en la copia del original está bien impuesta y correctamente llenado.



Que, realizada la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, de la copia original se evidencia que en el recuadro de conducta de la infracción detectada, el efectivo policial asignado al tránsito ha consignado ***"Conducir en estado de emergencia D.S. 044-2020-PCM"***. Asimismo ha puesto dentro del recuadro de ***"observaciones del policía"*** que se negó a firmar.

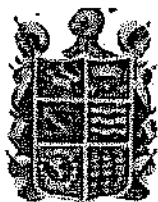


Cabe señalar; que este argumento del administrado recurrente, es irrelevante con el hecho por el que fue intervenido por el efectivo policial asignado al tránsito, toda vez que su intervención se debe como consecuencia de "circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", incurriendo en una grave infracción; por ello; su cuestionamiento de indefensión es irrelevante; y no acarrea ninguna causal de nulidad, la papeleta de infracción que se le impuso.

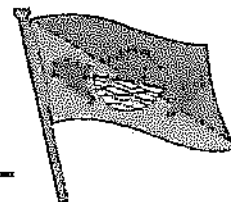


Es de acotar; que el artículo 14°, inciso 2.3; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala la **CONSERVACIÓN DEL ACTO**; en el que se prevé; *"que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"*.

Que, el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a todo lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, siendo esto así, es de advertir que se trata de una infracción flagrante, por lo que el recurrente **MALDONADO HUAMANI RANDOLF HENRRY**, no ha podido desvirtuar con medio probatorio idóneo, el cargo que se le imputa en agravio de la sociedad; por lo tanto; la papeleta de Infracción cumple con los requisitos exigidos por ley para su validez; no existiendo algún error insubsanable que pudiera acarrear su nulidad de la Papeleta de Infracción N° 181690 con código m.41, calificada como muy grave; por lo que se le aplica como sanción 1.5 UIT; 20 puntos acumulables, y como medida preventiva, la Remoción del vehículo.

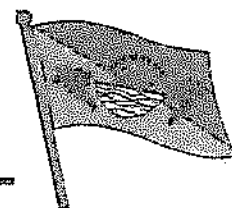
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del Art. IV del T.P de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; señala que uno de los

Principios del Procedimiento Administrativo es el debido procedimiento; por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está en la tramitación de los procedimientos vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa tal como se indica en la guía sobre Aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, *aprobada por Resolución Directoral N°002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

Que, la papeleta de infracción al tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos.

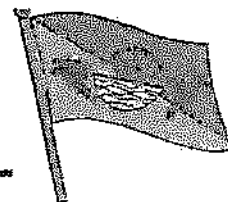
Que, en consideración de lo antes indicado, debemos señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción, y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito, ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el *artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.*

Que, la *Ley General de Transporte, y Tránsito Terrestre N°27181*, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República, establece en su artículo 11° que la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley, ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios-Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece medios probatorios: *"Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que: a).-"Las Municipalidades Provinciales en su respectiva Jurisdicción, y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en el tema de fiscalización, b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".



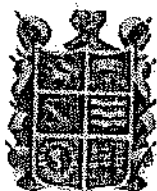
Que, a lo establecido en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico".



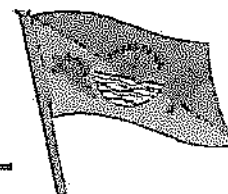
Que, el artículo 1°; 1.1, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, "todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art.118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado".

Que, se aprecia que el apelante con su recurso interpuesto pretende desvirtuar su responsabilidad en sus fundamentos de hechos; a pesar de encontrarse plenamente acreditado que fue intervenido en flagrancia por el efectivo policial de tránsito; aduciendo una connotación distinta a los hechos reales; por lo cual fue



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



objeto de la imposición de la PIT N° 181690 con Código de Infracción M.41 de fecha 14 de Abril del 2020.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de estilo

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MALDONADO HUAMANI RANDOLF HENRRY** contra la *Resolución de Gerencia N° 0560-2020-GTTSV-MPI de fecha 15 de Setiembre del 2020* consecuentemente Firme en todos sus extremos la resolución apelada; a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad al Art. 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y el Art. 228° del *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE